

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números dentro de los cuatro días inmediatos de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Mayo 1898)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

A fin de que llegue a conocimiento de todas las Autoridades de esta provincia el bando publicado con fecha 8 del actual por el Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército y Capitán General de Aragón, declarando en estado de guerra esta Región, lo publico en este periódico oficial, ordenando a dichas Autoridades, me acusen recibo del mismo y de quedar enteradas de su contenido.

Zaragoza 13 de Mayo de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

BANDO

D. FEDERICO OCHANDO Y CHUMILLAS

Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Comandante en Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército y Capitán General de Aragón.

Hago saber: Que atendidas las excepcionales circunstancias por que la Patria atraviesa, con motivo de la guerra con los Estados Unidos, para poder garantizar los intereses sagrados de la Nación, evitando todo lo que aun de la manera más indirecta, pudiera favorecer a los enemigos de la misma, a rebajar el elevado concepto que por su sensatez, cordura y serena tranquilidad de ánimo ha conquistado el pueblo Español y muy especialmente las provincias Aragonesas, habiendo resignado el mando los Gobernadores Civiles de las provincias, autorizado por el Gobierno de S. M., y haciendo uso de las atribuciones que las leyes vigentes me confieren,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Queda declarado el estado de Guerra en el territorio de la quinta Región militar y Capitanía General de Aragón.

2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados por Consejo de Guerra, los culpables de los delitos de rebelión, sedición, robo en cuadrilla, incendios, ataque a los trenes, daños en las vías de comunicación, atentados por medios explosivos contra las personas ó

las cosas y todos los demás que son de la competencia de la jurisdicción de Guerra, con arreglo á las disposiciones del Código de Justicia Militar y demás preceptos legales vigentes.

3.º Serán juzgados por los mismos Consejos todos cuantos hechos, puedan producir alteración en el orden público, cualquiera que sea el medio empleado, incluso el de la imprenta.

4.º Se considerará comprendido en el artículo anterior á todo el que, sin estar especialmente autorizado para ello, comunique noticias relativas á las operaciones de la Guerra.

5.º No se permiten reuniones ni manifestaciones públicas sin mi consentimiento. Las que se organicen sin éste, serán disueltas por la fuerza y los responsables serán considerados como reos de alteración de orden público.

6.º Intimo á los perturbadores del orden en la provincia de Soria, para que depongan inmediatamente su actitud revoltosa, quedando exentos de pena los que así lo verifiquen, excepto los que aparezcan como jefes.

7.º Los Alcaldes y funcionarios públicos que no presten el auxilio que se les reclame por mi Autoridad, ó por mis delegados, para la persecución de los delitos mencionados, quedarán sujetos á la responsabilidad en que incurran, conforme lo dispone el artículo 24 de la ley de Orden público.

8.º Los Tribunales y Autoridades civiles, continuarán ejerciendo su jurisdicción en cuanto no se oponga á lo mandado en este bando.

9.º Los individuos de tropa que estén en situación de reserva y los que se hallen disfrutando licencia, que tomen parte en los delitos que quedan indicados, serán juzgados por los Tribunales militares y sufrirán todo el rigor de las leyes.

Zaragoza 8 de Mayo de 1898.—El Capitán General, *Federico Ochando*.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Mataró, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona en 31 de Enero último, ha emitido, en 11 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 del actual se consulta á la Sección en el expediente de suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Mataró, decretada en 31 del pasado Enero por el Gobernador civil de Barcelona.

Resulta: que de las certificaciones unidas al expediente está demostrado que aparece celebrada por la Junta municipal en 18 de Marzo de 1897 una sesión, sin que en el libro de actas correspondiente conste el acta respectiva; que al constituirse la citada Junta se redactaron listas de contribuyentes, que no son exactas, pues fueron excluidos muchos interesados; que el Ayuntamiento ha satisfecho por las obras de engravado y adoptado

de la calle de Churruca mayor cantidad que la que se fijó al hacer la adjudicación al rematante, y que respecto de otras obras en diferentes calles, el Ayuntamiento aprobó una liquidación que excede en 1.138 pesetas á las obras realmente ejecutadas:

Oídos los Concejales que intervinieron en los acuerdos respectivos, expusieron que de momento no podían contestar nada, no habiendo presentado con posterioridad escrito alguno de descargos:

El Gobernador, estimando que se habían cometido diferentes delitos, suspendió á los Concejales, pasando el tanto de culpa á los Tribunales:

El Negociado y la Subsecretaría proponen que se confirme la suspensión:

Considerando que los hechos probados entrañan la comisión presunta de varios delitos que el Código penal castiga, y de que aparecen responsables los Concejales que votaron los acuerdos respectivos, procediendo, por tanto, la suspensión, con arreglo al art. 183, párrafo último, de la ley Municipal:

Considerando que el Gobernador debió abstenerse de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, por ser esta facultad del exclusivo ejercicio de V. E., según repetidas consultas de esta Sección y lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal;

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen que procede confirmar la providencia gubernativa y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 18 Febrero 1898)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la Consulta elevada á este Ministerio sobre el cumplimiento del art. 69 del reglamento de reemplazos, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Alcaldía de Pego, en oficio dirigido al Gobernador civil de Alicante, expuso que el art. 69 del reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, en cuanto al caso 4.º del art. 87 de esta última, prescribe que para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente por más de diez años, el interesado se dirigirá al Ayuntamiento del punto donde le corresponda ser alistado seis meses por lo menos antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le corresponda entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la exención; que el cumplimiento de tal disposición para los reemplazos sucesivos al actual no ofrecía inconvenientes; pero para el actual, cómo acudir el interesado al Ayuntamiento seis

meses antes, cuando hasta aquí se ha desconocido regla alguna para adquirir tal justificación y el reglamento que la establece se publicó en 26 de Diciembre último, tan solo con cinco ó seis días de anticipación al alistamiento? Que el reglamento no contiene disposición alguna transitoria que se refiera á la aplicación de dicho precepto en el reemplazo actual, y surgía duda, por lo que rogaba al Gobernador se sirviera consultarlo con la Superioridad, si lo creyese necesario.

La Comisión mixta, por su parte, informa al Gobernador que no puede tener el plazo de seis meses aplicación al reemplazo último; pero que como no sería justo privar de los beneficios de dicho caso 4.º del art. 87 á la madre que no tenga más medio de subsistencia que el jornal del hijo alistado en el último reemplazo, no puede tampoco alterarse lo que dispone el art. 69 del reglamento, podía consultar el caso con el Gobierno S. M.

La Subsecretaría opina que el citado plazo de seis meses se aplicará estrictamente á los reemplazos sucesivos al último, pero no en éste, por imposibilidad material de hacerlo; pero sin que por eso, y aunque sea con posterioridad al alistamiento y otras operaciones, se deje de practicar la información y demás diligencias prevenidas en dicho artículo para probar la excepción del caso 4.º del art. 87 de la ley.

La Sección, como ya tiene consultado en repetidos casos, es del mismo parecer que la Subsecretaría, puesto que la excepción hay que probarla con los requisitos exigidos por el reglamento; pero claro es que en la medida de lo posible, y por lo tanto, el citado plazo de seis meses, á juicio de la Sección, debe empezar á contarse desde que pudo utilizarse en el reemplazo actual, ó sea desde la fecha de la publicación de la ley reformada.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. Q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta 8 Mayo 1898)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

EDICTO

D. Ricardo Guijarro y Gonzalo del Río, Delegado de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que las dietas devengadas por los Agentes especiales á que se refiere la circular de esta Delegación, publicada en el número del Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 7 del presente mes, serán deducidos de la recaudación que se obtenga en cada Ayuntamiento, é ingresadas en el Tesoro público en la segunda parte de operaciones acreedores al mismo, y concepto de «Depósitos por contribuciones, Impuestos y Propiedades», mediante la presentación por dichos Agentes en estas oficinas de las oportunas

cuentas que deberán llevar necesariamente el visto bueno de los respectivos Alcaldes.

Zaragoza 12 de Mayo de 1898.—R. Guijarro.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 6 del actual, el repartimiento de la contribución territorial, sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el año económico de 1898-99, según el cual y orden circular de la Dirección general de Contribuciones Directas, han correspondido á esta provincia, tres millones seiscientos seis mil ciento cuatro pesetas, de las que corresponde satisfacer á los distritos municipales de la sección 1.ª ochocientos cincuenta y ocho mil ochenta y nueve y á los de la sección 2.ª dos millones seiscientos ochenta y ocho mil quince, á distribuir sobre la riqueza imponible, por los expresados conceptos, de cada una de las secciones en la forma siguiente:

1.ª Sección.

858.089 pesetas sobre el imponible de 5.536.059.

2.ª Sección.

2.748 015 pesetas sobre imponible de 13.802.464.

Verificada la distribución, ha correspondido á cada distrito municipal, el cupo que se designa en el repartimiento que á virtud de lo dispuesto por el art. 23 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, ha sido aprobado por la Comisión provincial y ha de servir de base para la confección de los repartimientos individuales del citado año económico de 1898-99, en la inteligencia que el señalamiento hecho es fijo é invariable y ha de distribuirse entre la riqueza imponible por rústica, colonia y pecuaria de cada contribuyente, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Al recibir los señores Alcaldes el presente BOLETIN OFICIAL, convocarán á los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales dando cuenta del cupo señalado al Distrito y riqueza sobre que ha de repartirse, procediendo sin interrupción á la formación del repartimiento individual ajustándose al modelo que se inserta á continuación.

2.ª En los artículos 70 al 76 inclusive del Reglamento indicado, se preceptúa la tramitación que debe observarse y por lo tanto es innecesario reproducir lo dispuesto por aquéllos ni las reiteradas prevenciones de esta Administración en circulares de años anteriores, y muy especialmente en la de 1.º de Junio de 1894, 3 de Mayo de 1895 y 18 de Abril de 1896.

3.ª Los tipos de gravamen que han de servir de base para la distribución del cupo son: á los de la Sección 1.ª al 15'50 por 100, y para los de la 2.ª al 19'9096.

4.ª Formado el repartimiento por orden alfabético de apellidos con la debida separación los contribuyentes vecinos de los hacendados forasteros, se consignará la riqueza amillarada á cada uno, distribuyendo el cupo á los tipos de gravamen expresados á cada Sección, consignando en el pliego cabeza del repartimiento el que resulte, no imponiendo al contribuyente más cuota que la debida con los recargos autorizados para atenciones municipales, que no podrán exceder del 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro para los vecinos y el 12'80 para los hacendados forasteros, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

5.ª Todos aquellos distritos municipales que por consecuencia de las alteraciones consignadas en los respectivos apéndices al amillaramiento hubiesen tenido altas en su riqueza, aumentarán las cantidades en que aquellas consistan en el repartimiento individual, y el cupo que pueda corresponderles.

6.ª Terminado el repartimiento, se expondrá al público por un plazo que no exceda de ocho días, previa fijación de edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y producir las oportunas reclamaciones que resolverán en primera instancia los Ayuntamientos oyendo á las Juntas periciales dentro del plazo indicado.

7.^a El 4 de Junio próximo han de hallarse indefectiblemente en esta Administración todos los repartimientos, en la inteligencia que siendo este plazo improrrogable, si en el indicado día no lo hubiesen verificado, quedarán declarados incurso en la multa de 100 pesetas y demás responsabilidades que determina el art. 81 del repetido Reglamento.

8.^a A los repartimientos y sus copias, extendidos en el papel sellado correspondiente ó reintegrados en forma, autorizados unos y otras por el Ayuntamiento ó Junta pericial, sellados todos sus folios con el de la Municipalidad, han de acompañar en pliegos separados cada uno los documentos expedidos en forma que á continuación se expresan:

A. Relación de las fincas que el Estado posee y administra en el Distrito municipal y que le están amillaradas con sus lindes, cabida y clasificación, número con que

figura en el repartimiento, imponible señalado y cuota de contribución designada. Caso de no haberlas, certificación negativa.

B. Relación de las fincas exentas perpetuamente de tributación.

C. Otra de las exentas temporalmente, consignando el tiempo que lleva usando de los beneficios de la ley y plazo en que vence la exención.

D. Certificación de haber estado expuesto al público el repartimiento el plazo designado para oír de agravios, y si se han ó no producido reclamaciones.

E. Resumen general de cuotas de contribuyentes.

F. Otro del total de riqueza por conceptos.

G. Otro del número de contribuyentes que aparecen en el repartimiento en las tres clases de cuotas en que se halla dividido, ó sea hasta 3 pesetas de 3'01 á 6 y de 6'01 en adelante,

con el importe de lo que corresponde al Tesoro y á recargos municipales.

H. Lista cobratoria que comprenda los contribuyentes cuya cuota y recargos no exceda de 3 pesetas, la cual ha de satisfacerse de una sola vez, de los que se hallen comprendidos entre 3 y 6 pesetas, cuyo pago ha de realizarse en dos, y de los que excediendo de 6 pesetas ha de efectuarse por trimestres.

La falta de cualquiera de los documentos expresados que han de acompañar al repartimiento y su copia, autorizados en forma y en folios separados, producirá su devolución así como si no se presentasen reintegrados.

Tan pronto como los Ayuntamientos se cercioren del número de contribuyentes de que consta el repartimiento individual del Distrito, autorizarán por medio de comunicación á persona de su confianza que recoja de esta Administración los recibos que sean absolutamente necesarios,

consignando al margen el número de los que hayan de ser trimestrales, semestrales y anuales, teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren si pierden más número que los precisos.

Recomendado como preferente este servicio, es necesario que las Corporaciones municipales se persuadan de su importancia, y me prometo de su celo que teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias por que atraviesa la Nación, se apresurarán á evacuarlo, dentro del plazo señalado; y con ello me proporcionarán la satisfacción de poder significar á la Superioridad que todas han rivalizado en interés, para llenar su cometido; evitándome el disgusto de recurrir á la adopción de medios coercitivos, en caso contrario.

Zaragoza 12 de Mayo de 1898.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1898-99

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 3.606.104 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1898-99, según la Real orden de 1.^o del actual y circular del 5 del mismo.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a
DISTRITOS MUNICIPALES	RIQUEZA rústica y colonia.	RIQUEZA pecuaria.	TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria.	CUPO de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria al 15'50 la 1. ^a Sección y al 19'9006 la 2. ^a , con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	RECARGO de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.	TOTAL cupo y recargos municipal.	AUMENTOS	Recargos á determinados contribuyentes de que consta el repartimiento por defectos de repartos anteriores.	TOTAL	BAJAS	TOTAL BAJAS	TOTAL	Líquido repartido.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCIÓN 1. ^a —De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder de 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.													
Acered.....	57.089	4.263	61.352	9.509'56	»	»	»	»	9.509'56	»	»	»	8.509'56
Aguarón.....	188.809	7.761	196.570	30.468'35	»	»	»	»	30.468'35	»	»	»	30.468'35
Ainzón.....	96.693	3.825	100.518	15.580'29	»	»	»	»	15.580'29	»	»	»	15.580'29
Alborge.....	34.624	1.000	35.624	5.521'72	»	»	»	»	5.521'72	»	»	»	5.521'72
Alcalá de Ebro.....	61.821	2.579	64.400	9.982	»	»	»	»	9.982	»	»	»	9.982
Alforque.....	22.172	1.707	23.879	3.701'24	»	»	»	»	3.701'24	»	»	»	3.701'24
Almochuel.....	23.151	1.205	24.356	3.775'18	»	»	»	»	3.775'18	»	»	»	3.775'18
Anento.....	23.635	1.844	25.479	3.949'24	»	»	»	»	3.949'24	»	»	»	3.949'24
Ardisa.....	22.696	4.000	26.696	4.137'88	»	»	»	»	4.137'88	»	»	»	4.137'88
Ariza.....	66.329	9.023	75.352	11.679'56	»	»	»	»	11.679'56	»	»	»	11.679'56
Artieda.....	10.200	953	11.153	1.728'72	»	»	»	»	1.728'72	»	»	»	1.728'72
Atea.....	41.923	7.913	49.836	7.724'58	»	»	»	»	7.724'58	»	»	»	7.724'58
Bárboles.....	55.170	1.884	57.054	8.843'37	»	»	»	»	8.843'37	»	»	»	8.843'37
Belchite.....	233.767	37.866	271.633	42.103'12	»	»	»	»	42.103'12	»	»	»	42.103'12
Berruoco.....	11.572	3.494	15.066	2.335'23	»	»	»	»	2.335'23	»	»	»	2.335'23
Biota.....	66.492	6.712	73.204	11.346'62	»	»	»	»	11.346'62	»	»	»	11.346'62
Bisimbre.....	21.202	1.385	22.587	3.500'98	»	»	»	»	3.500'98	»	»	»	3.500'98
Bubierca.....	78.955	4.606	83.561	12.951'96	»	»	»	»	12.951'96	»	»	»	12.951'96
Cabolafuente.....	19.773	4.804	24.577	3.809'44	»	»	»	»	3.809'44	»	»	»	3.809'44
Calatayud.....	416.962	24.365	441.327	68.405'69	»	»	»	»	68.405'69	»	»	»	68.405'69
Cariñena.....	385.205	7.838	393.043	60.921'67	»	»	»	»	60.921'67	»	»	»	60.921'67
Castiliscar.....	43.725	8.320	52.045	8.066'98	»	»	»	»	8.066'98	»	»	»	8.066'98
Cervera.....	59.400	3.925	63.325	9.815'38	»	»	»	»	9.815'38	»	»	»	9.815'38
Chiprana.....	51.038	6.581	57.619	8.930'94	»	»	»	»	8.930'94	»	»	»	8.930'94
Cimballa.....	37.667	6.566	44.233	6.856'12	»	»	»	»	6.856'12	»	»	»	6.856'12
Ejea de los Caballeros.....	225.352	62.148	287.500	44.562'50	»	»	»	»	44.562'50	»	»	»	44.562'50

	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a
Embudo de la Ribera.....	30.136	1.976	32.112	4.977'36	»	»	»	»	4.977'36	»	»	»	4.977'36
Farasdués.....	22.964	5.849	28.813	4.466'01	»	»	»	»	4.466'01	»	»	»	4.466'01
Fuencalderas.....	9.408	3.302	12.710	1.970'04	»	»	»	»	1.970'04	»	»	»	1.970'04
Fuendetodos.....	46.245	6.353	52.598	8.152'68	»	»	»	»	8.152'68	»	»	»	8.152'68
Fuendejalón.....	89.263	6.969	96.232	14.915'96	»	»	»	»	14.915'96	»	»	»	14.915'96
Grisel.....	41.697	2.379	44.076	6.831'78	»	»	»	»	6.831'78	»	»	»	6.831'78
Jaraba.....	28.859	3.072	31.931	4.949'30	»	»	»	»	4.949'30	»	»	»	4.949'30
Las Pedrosas.....	19.572	3.773	23.345	3.618'47	»	»	»	»	3.618'47	»	»	»	3.618'47
Lechón.....	18.246	3.335	21.581	3.345'06	»	»	»	»	3.345'06	»	»	»	3.345'06
Longás.....	25.409	4.766	30.175	4.677'12	»	»	»	»	4.677'12	»	»	»	4.677'12
Malanquilla.....	34.427	5.039	39.466	6.117'23	»	»	»	»	6.117'23	»	»	»	6.117'23
Manchones.....	38.697	3.618	42.315	6.558'83	»	»	»	»	6.558'83	»	»	»	6.558'83
María.....	28.677	2.812	31.489	4.880'80	»	»	»	»	4.880'80	»	»	»	4.880'80
Monegrillo.....	70.683	13.434	84.117	13.038'14	»	»	»	»	13.038'14	»	»	»	13.038'14
Montón.....	32.195	1.619	33.814	5.241'17	»	»	»	»	5.241'17	»	»	»	5.241'17
Murillo de Gállego.....	41.091	5.928	47.019	7.287'94	»	»	»	»	7.287'94	»	»	»	7.287'94
Orés.....	39.613	4.218	43.831	6.793'81	»	»	»	»	6.793'81	»	»	»	6.793'81
Orea.....	19.449	2.469	21.918	3.397'29	»	»	»	»	3.397'29	»	»	»	3.397'29
Oseja.....	18.457	1.657	20.114	3.117'67	»	»	»	»	3.117'67	»	»	»	3.117'67
Piedratjada.....	26.327	5.110	31.437	4.892'74	»	»	»	»	4.892'74	»	»	»	4.892'74
Pinseque.....	45.369	1.541	46.910	7.271'04	»	»	»	»	7.271'04	»	»	»	7.271'04
Puendeluna.....	12.368	2.734	15.102	2.340'80	»	»	»	»	2.340'80	»	»	»	2.340'80
San Martín de Moncayo.....	24.414	2.795	27.209	4.217'40	»	»	»	»	4.217'40	»	»	»	4.217'40
Santa Eulalia de Gállego.....	21.008	5.528	26.536	4.113'08	»	»	»	»	4.113'08	»	»	»	4.113'08
Sierra de Luna.....	34.060	4.048	38.108	5.906'74	»	»	»	»	5.906'74	»	»	»	5.906'74
Tabuenca.....	56.403	11.262	67.665	10.488'08	»	»	»	»	10.488'08	»	»	»	10.488'08
Talamantes.....	16.450	8.587	25.037	3.895'46	»	»	»	»	3.895'46	»	»	»	3.895'46
Torralvilla.....	15.621	6.531	22.152	3.433'56	»	»	»	»	3.433'56	»	»	»	3.433'56
Torreçilla de Valmadríd.....	13.231	1.242	14.473	2.243'32	»	»	»	»	2.243'32	»	»	»	2.243'32
Urriés.....	26.852	2.830	29.682	4.600'70	»	»	»	»	4.600'70	»	»	»	4.600'70
Valconchán.....	8.376	3.314	11.690	1.811'95	»	»	»	»	1.811'95	»	»	»	1.811'95
Valdehorna.....	12.801	1.400	14.201	2.201'16	»	»	»	»	2.201'16	»	»	»	2.201'16
Valpalmas.....	32.597	4.649	37.246	5.773'13	»	»	»	»	5.773'13	»	»	»	5.773'13
Valtorres.....	7.118	1.933	9.051	1.402'90	»	»	»	»	1.402'90	»	»	»	1.402'90
Villafranca de Ebro.....	63.242	2.981	66.223	10.264'57	»	»	»	»	10.264'57	»	»	»	10.264'57
Villadóz.....	27.547	7.323	34.870	5.404'85	»	»	»	»	5.404'85	»	»	»	5.404'85
Villafeliche.....	42.444	4.208	46.652	7.231'06	»	»	»	»	7.231'06	»	»	»	7.231'06
Zaragoza.....	1.564.130	87.945	1.652.075	256.071'63	»	»	»	»	256.071'63	»	»	»	256.071'63
TOTAL.....	5.060.963	475.096	5.536.059	858.089'15	»	»	»	»	858.089'15	»	»	»	858.089'15

SECCIÓN 2.^a—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'23 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.

Abanto.....	38.520	7.343	45.863	9.131'24	»	»	»	»	9.131'24	»	»	»	9.131'24
Agón.....	42.428	3.208	45.636	9.085'94	»	»	»	»	9.085'94	»	»	»	9.085'94
Aguilón.....	52.096	6.410	58.506	11.648'31	»	»	»	»	11.648'31	»	»	»	11.648'31
Aldrén.....	12.763	2.729	15.492	3.084'39	»	»	»	»	3.084'39	»	»	»	3.084'39
Alagón.....	158.538	8.530	167.068	33.262'57	»	»	»	»	33.262'57	»	»	»	33.262'57
Alarba.....	13.733	2.414	16.147	3.214'80	»	»	»	»	3.214'80	»	»	»	3.214'80
Alhama.....	28.658	3.876	32.534	6.477'38	»	»	»	»	6.477'38	»	»	»	6.477'38
Alberite.....	27.018	717	27.735	5.521'92	»	»	»	»	5.521'92	»	»	»	5.521'92
Albeta.....	15.665	157	15.822	3.150'09	»	»	»	»	3.150'09	»	»	»	3.150'09
Alcalá de Moncayo.....	20.741	2.274	23.015	4.582'19	»	»	»	»	4.582'19	»	»	»	4.582'19
Alconchel.....	22.485	6.322	28.807	5.735'36	»	»	»	»	5.735'36	»	»	»	5.735'36
Aldhueña de Liestos.....	14.898	2.863	17.761	3.536'14	»	»	»	»	3.536'14	»	»	»	3.536'14
Alfajarín.....	51.288	2.212	53.500	10.651'64	»	»	»	»	10.651'64	»	»	»	10.651'64
Almonacid de la Cuba.....	41.142	4.737	45.879	9.134'32	»	»	»	»	9.134'32	»	»	»	9.134'32
Almonacid de la Sierra.....	102.361	4.200	106.561	21.215'87	»	»	»	»	21.215'87	»	»	»	21.215'87
Alfamen.....	48.238	5.398	53.636	10.678'71	»	»	»	»	10.678'71	»	»	»	10.678'71
Alpartir.....	52.167	4.715	56.882	11.324'98	»	»	»	»	11.324'98	»	»	»	11.324'98
Ambel.....	46.196	4.542	50.738	10.101'73	»	»	»	»	10.101'73	»	»	»	10.101'73
Aniñón.....	96.249	7.645	103.894	20.684'88	»	»	»	»	20.684'88	»	»	»	20.684'88
Añón.....	33.785	19.317	53.102	10.578'37	»	»	»	»	10.578'37	»	»	»	10.578'37
Aranda de Moncayo.....	82.936	11.003	93.939	18.702'88	»	»	»	»	18.702'88	»	»	»	18.702'88
Arándiga.....	58.613	5.770	64.383	12.818'39	»	»	»	»	12.818'39	»	»	»	12.818'39
Asín.....	12.903	3.804	16.707	3.326'29	»	»	»	»	3.326'29	»	»	»	3.326'29
Ateca.....	159.721	11.343	171.064	34.058'15	»	»	»	»	34.058'15	»	»	»	34.058'15
Aznara.....	112.358	12.165	124.523	24.792'03	»	»	»	»	24.792'03	»	»	»	24.792'03
Badules.....	14.904	2.307	17.211	3.426'64	»	»	»	»	3.426'64	»	»	»	3.426'64
Bagüés.....	11.064	1.847	12.911	2.570'52	»	»	»	»	2.570'52	»	»	»	2.570'52
Bardallur.....	56.475	1.990	58.465	11.640'14	»	»	»	»	11.640'14	»	»	»	11.640'14
Belmonte.....	55.245	6.856	62.101	12.364'06	»	»	»	»	12.364'06	»	»	»	12.364'06
Berdejo.....	15.553	2.380	17.933	3.570'38	»	»	»	»	3.570'38	»	»	»	3.570'38

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a
Biel	37.383	12.435	49.818	9.918'56					9.918'56				9.918'56
Bijuesca	37.176	7.050	44.226	8.805'22					8.805'22				8.805'22
Boquiñeni	29.563	2.386	31.949	6.360'92					6.360'92				6.360'92
Bordalba	25.338	6.307	31.645	6.300'39					6.300'39				6.300'39
Borja	178.175	4.169	182.344	36.303'96					36.303'96				36.303'96
Botorríta	23.375	1.585	24.960	4.969'44					4.969'44				4.969'44
Brea	26.132	3.056	29.188	5.811'21					5.811'21				5.811'21
Bujaraloz	99.301	4.350	103.651	20.636'50					20.636'50				20.636'50
Bulbuante	35.536	2.971	38.507	7.666'59					7.666'59				7.666'59
Bureta	34.640	232	34.872	6.942'88					6.942'88				6.942'88
Cabañas	27.495	1.889	29.384	5.848'45					5.848'45				5.848'45
Cadrete	29.790	2.948	32.738	6.518					6.518				6.518
Calatorao	145.708	6.834	152.542	30.370'50					30.370'50				30.370'50
Calcena	37.436	6.475	43.911	8.742'50					8.742'50				8.742'50
Calmarza	17.944	3.454	21.398	4.260'26					4.260'26				4.260'26
Campillo	19.175	9.346	28.521	5.678'42					5.678'42				5.678'42
Carenas	40.972	3.199	44.171	8.794'27					8.794'27				8.794'27
Caspe	292.259	26.368	318.627	63.437'36					63.437'36				63.437'36
Castejón de Alarba	10.026	4.150	14.176	2.822'38					2.822'38				2.822'38
Castejón de las Armas	39.734	1.107	40.841	8.131'28					8.131'28				8.131'28
Castejón de Valdejasa	51.943	8.324	60.267	11.998'92					11.998'92				11.998'92
Cerveruela	12.242	2.806	15.048	2.996					2.996				2.996
Cetina	54.464	11.977	66.441	13.228'14					13.228'14				13.228'14
Cinco Olivas	30.216	518	30.734	6.119'02					6.119'02				6.119'02
Clarés	14.466	1.381	15.847	3.155'07					3.155'07				3.155'07
Chodes	23.012	320	23.332	4.645'31					4.645'31				4.645'31
Codo	57.425	7.227	64.652	12.871'45					12.871'45				12.871'45
Codos	39.076	4.579	43.655	8.691'54					8.691'54				8.691'54
Contamina	17.107	910	18.017	3.587'11					3.587'11				3.587'11
Cosuenda	97.595	2.078	99.673	19.844'49					19.844'49				19.844'49
Cuarte	12.888	1.176	14.064	2.800'09					2.800'09				2.800'09
Cubel	19.672	6.628	26.300	5.216'32					5.216'32				5.216'32
Cunchillos	19.076	1.003	20.079	3.997'65					3.997'65				3.997'65
Daroca	144.261	7.010	151.271	30.117'45					30.117'45				30.117'45
El Burgo de Ebro	31.778	1.163	32.941	6.558'42					6.558'42				6.558'42
El Buste	14.190	3.102	17.292	3.442'77					3.442'77				3.442'77
El Frago	12.899	6.737	19.636	3.909'45					3.909'45				3.909'45
El Frasno	67.327	2.083	69.410	13.819'25					13.819'25				13.819'25
Embid de Ariza	15.725	3.884	19.609	3.904'07					3.904'07				3.904'07
Encinacorba	48.211	5.394	53.605	10.672'54					10.672'54				10.672'54
Epila	203.323	14.614	217.937	43.390'38					43.390'38				43.390'38
Erla	25.440	8.562	34.002	6.769'66					6.769'66				6.769'66
Escatrón	151.327	3.584	154.911	30.842'16					30.842'16				30.842'16
Escó	15.404	1.804	17.208	3.426'04					3.426'04				3.426'04
Fabara	121.504	5.817	127.321	25.349'10					25.349'10				25.349'10
Farlete	27.756	7.414	35.170	7.002'21					7.002'21				7.002'21
Fayón	31.887	1.654	33.541	6.677'88					6.677'88				6.677'88
Figueroles	32.444	1.838	34.282	6.825'41					6.825'41				6.825'41
Fombuena	10.290	2.577	12.867	2.561'77					2.561'77				2.561'77
Fréscano	47.690	1.977	49.667	9.888'50					9.888'50				9.888'50
Fuentes de Jiloca	53.733	3.200	56.933	11.335'13					11.335'13				11.335'13
Fuentes de Ebro	126.712	21.990	148.702	29.605'97					29.605'97				29.605'97
Gallocanta	9.632	2.626	12.258	2.440'52					2.440'52				2.440'52
Gallur	88.766	2.880	91.646	18.246'35					18.246'35				18.246'35
Gelsa	133.774	6.292	140.066	27.886'58					27.886'58				27.886'58
Godojos	20.308	2.294	22.602	4.499'97					4.499'97				4.499'97
Gotor	44.311	2.278	46.589	9.275'68					9.275'68				9.275'68
Grisén	32.897	1.694	34.591	6.886'93					6.886'93				6.886'93
Herrera	66.912	20.970	87.882	17.496'95					17.496'95				17.496'95
Ibdes	48.875	6.135	55.010	10.952'27					10.952'27				10.952'27
Illueca	54.293	2.482	56.775	11.303'68					11.303'68				11.303'68
Inogés	23.961	1.303	25.264	5.029'96					5.029'96				5.029'96
Isuerre	14.448	2.628	17.076	3.399'76					3.399'76				3.399'76
Jarque	59.057	9.172	68.229	13.584'12					13.584'12				13.584'12
Jaulín	34.863	4.920	39.783	7.920'64					7.920'64				7.920'64
La Almunia	264.196	11.067	275.263	54.803'76					54.803'76				54.803'76
La Almoda	89.740	10.665	100.405	19.990'23					19.990'23				19.990'23
Lagata	23.450	2.833	26.283	5.232'84					5.232'84				5.232'84
La Joyosa	31.652	844	32.496	6.469'82					6.469'82				6.469'82
La Muela	39.013	6.914	45.927	9.143'88					9.143'88				9.143'88
Langa	15.876	5.251	21.127	4.206'30					4.206'30				4.206'30
La Viluana	15.638	1.347	16.985	3.381'65					3.381'65				3.381'65
Layana	8.182	3.412	11.594	2.308'32					2.308'32				2.308'32
La Zaida	22.206	1.124	23.330	4.644'91					4.644'91				4.644'91
Las Cuerlas	12.167	2.046	14.213	2.829'75					2.829'75				2.829'75
Lécera	84.156	8.105	92.261	18.368'80					18.368'80				18.368'80
Leciñena	36.608	25.663	62.271	12.397'91					12.397'91				12.397'91
Letux	67.667	8.476	76.143	15.159'77					15.159'77				15.159'77
Litago	26.667	5.515	32.182	6.407'31					6.407'31				6.407'31

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a
Lituénigo.....	14.270	1.894	16.164	3.218'19					3.218'19				3.218'19
Lobera.....	19.185	4.449	23.634	4.705'43				4.705'43					4.705'43
Longares.....	54.246	5.022	59.268	11.800'02				11.800'02					11.800'02
Los Fayos.....	17.501	1.632	19.133	3.809'30				3.809'30					3.809'30
Lorbés.....	12.142	2.654	14.796	2.945'82				2.945'82					2.945'82
Luceni.....	53.836	1.307	55.143	10.978'75				10.978'75					10.978'75
Lucena.....	31.165	759	31.924	6.355'94				6.355'94					6.355'94
Luesia.....	46.226	11.962	58.188	11.585				11.585					11.585
Luesma.....	11.282	4.712	15.994	3.184'34				3.184'34					3.184'34
Lumpiaque.....	43.595	3.000	46.595	9.276'88				9.276'88					9.276'88
Luna.....	112.517	7.680	120.197	23.930'74				23.930'74					23.930'74
Maella.....	210.288	10.124	220.412	43.883'15				43.883'15					43.883'15
Magallón.....	128.411	10.387	138.798	27.634'13				27.634'13					27.634'13
Mainar.....	13.968	3.822	17.790	3.541'93				3.541'93					3.541'93
Maleján.....	16.961	600	17.561	3.496'32				3.496'32					3.496'32
Malpica.....	4.666	2.639	7.305	1.454'40				1.454'40					1.454'40
Maluenda.....	104.193	4.763	108.956	21.692'70				21.692'70					21.692'70
Malón.....	39.143	1.998	41.141	8.191'01				8.191'01					8.191'01
Mallén.....	92.909	1.847	94.756	18.865'54				18.865'54					18.865'54
Mara.....	24.598	2.202	26.800	5.335'77				5.335'77					5.335'77
Mediana.....	98.382	7.089	105.471	20.998'85				20.998'85					20.998'85
Mequinena.....	87.174	6.384	93.558	18.627'02				18.627'02					18.627'02
Mesones.....	46.126	6.523	52.649	10.482'21				10.482'21					10.482'21
Mezalocha.....	37.412	3.207	40.619	8.087'08				8.087'08					8.087'08
Mianos.....	7.278	1.189	8.467	1.685'75				1.685'75					1.685'75
Miedes.....	40.768	7.621	48.389	9.634'06				9.634'06					9.634'06
Moneva.....	33.714	3.736	37.450	7.456'15				7.456'15					7.456'15
Monreal de Ariza.....	38.178	8.112	46.290	9.216'15				9.216'15					9.216'15
Monterde.....	39.142	9.001	48.143	9.585'08				9.585'08					9.585'08
Morata de Jiloca.....	58.102	5.235	63.337	12.610'14				12.610'14					12.610'14
Morata de Jalón.....	72.355	5.206	77.561	15.442'08				15.442'08					15.442'08
Morés.....	41.239	478	41.717	8.305'69				8.305'69					8.305'69
Moros.....	90.880	10.261	101.141	20.136'77				20.136'77					20.136'77
Moyuela.....	37.021	4.595	41.616	8.285'58				8.285'58					8.285'58
Mozota.....	20.055	2.962	23.017	4.582'59				4.582'59					4.582'59
Muel.....	66.286	4.334	70.620	14.060'16				14.060'16					14.060'16
Munébrega.....	60.181	5.314	65.895	13.119'43				13.119'43					13.119'43
Murero.....	19.986	3.387	23.373	4.653'47				4.653'47					4.653'47
Navardún.....	22.346	1.932	24.278	4.833'65				4.833'65					4.833'65
Nigüella.....	12.248	2.376	14.624	2.911'58				2.911'58					2.911'58
Nombrevilla.....	12.338	2.059	14.397	2.866'39				2.866'39					2.866'39
Nonaspe.....	36.946	2.135	39.081	7.780'87				7.780'87					7.780'87
Novallas.....	49.299	3.150	52.449	10.442'39				10.442'39					10.442'39
Novillas.....	88.770	1.329	90.099	17.938'35				17.938'35					17.938'35
Nuévalos.....	47.826	4.791	52.617	10.475'83				10.475'83					10.475'83
Nuez.....	21.483	1.044	22.527	4.485'04				4.485'04					4.485'04
Olvés.....	23.209	4.109	27.318	5.438'90				5.438'90					5.438'90
Oreajo.....	22.248	3.757	26.005	5.177'49				5.177'49					5.177'49
Osera.....	23.183	3.467	26.650	5.305'91				5.305'91					5.305'91
Paniza.....	82.076	2.905	84.981	16.919'38				16.919'38					16.919'38
Paracuellos de Jiloca.....	58.684	4.421	63.105	12.563'95				12.563'95					12.563'95
Paracuellos de la Ribera.....	50.054	4.550	54.604	10.871'44				10.871'44					10.871'44
Pastriz.....	44.786	1.764	46.550	9.270'71				9.270'71					9.270'71
Pedrola.....	160.575	11.909	172.484	34.340'87				34.340'87					34.340'87
Perdiguera.....	29.864	7.015	36.879	7.342'46				7.342'46					7.342'46
Pina.....	223.044	29.276	252.320	50.235'90				50.235'90					50.235'90
Pintano.....	14.438	3.495	17.933	3.570'39				3.570'39					3.570'39
Plasencia de Jalón.....	50.307	3.625	53.932	10.737'65				10.737'65					10.737'65
Pleitas.....	15.455	694	16.149	3.215'19				3.215'19					3.215'19
Plenas.....	20.759	3.613	24.372	4.852'37				4.852'37					4.852'37
Pomer.....	9.405	2.882	12.287	2.446'29				2.446'29					2.446'29
Pozuel de Ariza.....	12.946	1.975	14.921	2.970'71				2.970'71					2.970'71
Pozuelo.....	34.471	2.997	37.468	7.459'73				7.459'73					7.459'73
Pradilla.....	23.551	4.723	28.274	5.629'24				5.629'24					5.629'24
Puebla de Albortón.....	40.173	9.510	49.683	9.891'69				9.891'69					9.891'69
Puebla de Alfindén.....	33.313	2.406	35.719	7.111'51				7.111'51					7.111'51
Purroy.....	17.660	546	18.206	3.624'74				3.624'74					3.624'74
Purujoza.....	21.544	7.844	29.388	5.851'03				5.851'03					5.851'03
Quinto.....	133.881	14.942	148.823	29.630'06				29.630'06					29.630'06
Remolinos.....	32.172	4.527	36.699	7.306'62				7.306'62					7.306'62
Retaseón.....	10.018	1.443	11.461	2.281'84				2.281'84					2.281'84
Ríca.....	127.164	5.139	132.303	26.341				26.341					26.341
Rodén.....	14.000	291	14.291	2.845'28				2.845'28					2.845'28
Romanos.....	13.356	2.786	16.042	3.193'90				3.193'90					3.193'90
Rueda de Jalón.....	57.648	1.342	58.990	11.744'69				11.744'69					11.744'69
Ruesca.....	13.662	1.791	15.453	3.076'63				3.076'63					3.076'63
Ruesta.....	23.063	3.732	26.795	5.334'78				5.334'78					5.334'78
Sabiñán.....	96.270	3.738	100.008	19.911'19				19.911'19					19.911'19
Sádaba.....	111.489	13.626	125.115	24.909'90				24.909'90					24.909'90

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a
Salillas	28.605	1.263	29.868	5.946'60					5.946'60				5.946'60
Salvaterra	29.303	5.904	35.207	7.009'57					7.009'57				7.009'57
Samper del Salz.	20.134	3.208	23.342	4.647'30					4.647'30				4.647'30
San Mateo de Gállego	32.245	2.692	34.937	6.955'82					6.955'82				6.955'82
Santa Cruz de Moncayo	17.601	1.741	19.342	3.850'91					3.850'91				3.850'91
Santa Cruz de Tobed	31.015	2.591	33.606	6.690'82					6.690'82				6.690'82
Santed	11.112	1.878	12.990	2.586'26					2.586'26				2.586'26
Sástago	176.307	5.200	181.507	36.137'32					36.137'32				36.137'32
Sediles	9.118	758	9.876	1.966'27					1.966'27				1.966'27
Sestrica	44.655	750	45.405	9.139'95					9.139'95				9.139'95
Sigüés	20.128	5.836	25.964	5.169'33					5.169'33				5.169'33
Sisamón	28.653	5.077	33.730	6.715'51					6.715'51				6.715'51
Sobraduel	30.631	1.777	32.408	6.452'30					6.452'30				6.452'30
Sos	133.397	28.240	161.637	32.181'28					32.181'28				32.181'28
Tarazona	386.017	2.680	388.697	77.388'02					77.388'02				77.388'02
Tauste	351.170	20.608	371.778	74.019'51					74.019'51				74.019'51
Terrer	90.766	3.970	94.736	18.861'56					18.861'56				18.861'56
Tierrga	25.811	7.545	33.356	6.641'05					6.641'05				6.641'05
Tiermas	40.217	5.084	45.301	9.019'25					9.019'25				9.019'25
Tobed	24.155	559	24.714	4.920'46					4.920'46				4.920'46
Torra de Ribota	39.413	2.966	42.379	8.437'49					8.437'49				8.437'49
Torra de los Frailes	22.284	4.093	26.377	5.251'56					5.251'56				5.251'56
Torrehermosa	7.639	2.012	9.651	1.921'48					1.921'48				1.921'48
Torrelapaja	12.589	5.221	17.810	3.544'11					3.544'11				3.544'11
Torres de Berrellén	84.903	1.935	86.838	17.289'10					17.289'10				17.289'10
Torrellas	21.771	5.295	27.066	5.388'73					5.388'73				5.388'73
Torrijo	91.599	14.740	106.339	21.171'67					21.171'67				21.171'67
Tosos	38.993	5.466	44.459	8.851'61					8.851'61				8.851'61
Trasmoz	31.980	1.549	33.529	6.675'49					6.675'49				6.675'49
Trasobares	26.709	5.965	32.674	6.505'27					6.505'27				6.505'27
Uncastillo	100.992	27.167	128.159	25.515'94					25.515'94				25.515'94
Undiés de Lerda	25.280	1.828	27.108	5.397'09					5.397'09				5.397'09
Undiés Pintano	14.620	3.689	18.309	3.645'25					3.645'25				3.645'25
Urrea de Jalón	56.450	1.219	57.669	11.481'67					11.481'67				11.481'67
Used	34.354	16.990	51.344	10.222'39					10.222'39				10.222'39
Utebo	66.426	10.549	76.975	15.325'41					15.325'41				15.325'41
Val de San Martín	11.325	3.467	14.792	2.945'03					2.945'03				2.945'03
Valmadrid	20.846	2.023	22.869	4.553'13					4.553'13				4.553'13
Velilla de Ebro	53.233	2.615	55.848	11.119'11					11.119'11				11.119'11
Velilla de Jiloca	36.764	4.488	41.252	8.213'11					8.213'11				8.213'11
Vera	49.953	4.478	54.431	10.836'99					10.836'99				10.836'99
Vierlas	22.130	259	22.389	4.457'56					4.457'56				4.457'56
Villalba	24.684	1.072	25.756	5.127'92					5.127'92				5.127'92
Villalengua	56.809	5.931	62.740	12.491'28					12.491'28				12.491'28
Villamayor	48.156	10.707	58.863	11.719'39					11.719'39				11.719'39
Villanueva de Gállego	49.682	6.085	55.767	11.102'99					11.102'99				11.102'99
Villanueva del Huerva	50.000	6.689	56.689	11.286'55					11.286'55				11.286'55
Villanueva de Jiloca	27.764	2.092	29.856	5.944'21					5.944'21				5.944'21
Villar de los Navarros	49.820	5.489	55.309	11.011'80					11.011'80				11.011'80
Villarroya de la Sierra	89.739	12.490	102.229	20.353'38					20.353'38				20.353'38
Villarreal	19.732	4.226	23.958	4.769'94					4.769'94				4.769'94
Vistabella	12.897	5.380	18.277	3.638'88					3.638'88				3.638'88
Viver de la Sierra	9.820	3.129	12.949	2.578'09					2.578'09				2.578'09
Zuera	135.154	11.226	146.380	29.143'67					29.143'67				29.143'67
TOTAL	12.543.143	1.259.321	13.802.464	2.748.015'36					2.748.015'36				2.748.015'36
RESUMEN													
Importa la 1. ^a Sección	5.060.963	475.096	5.536.059	858.089'15					858.089'15				858.089'15
Idem la 2. ^a	12.543.143	1.259.321	13.802.464	2.748.015'36					2.748.015'36				2.748.015'36
TOTAL GENERAL	17.604.106	1.734.417	19.338.523	3.606.104'51					3.606.104'51				3.606.104'51

Zaragoza 12 de Mayo de 1898.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

Repartimiento individual de las refe

1 NÚMERO de orden.	2 CONTRIBUYENTES	3 NÚMERO con que figuran en el amillara- miento ó spén- dices de rectifi- cación.	4 VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES	5 RIQUEZA rústica y colonia.	6 RIQUEZA pecuaria.	7 TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria.	8 CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la ri- queza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para pre- mio de cobranza y gase- tos de comprobación.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.

OTRA. Las cuotas que se recaudaran anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales, las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestres, las

ridas pesetas.

10	11	12	13	14	15	16	17
<p>RECARGO por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas calidas de la cifra anterior para aprobadas, y las sumas que atenciones del presupuesto municipal con inclusión del 5 por 100 de contribuciones se repartir de menos en el año anterior, deducido el por ciento de cobranza. 100 de lo repartido de más en el mismo periodo.</p> <p>Pesetas.</p>	<p>RECARGOS á determinados contribuyentes, á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores.</p> <p>Pesetas.</p>	<p>TOTAL Á REPARTIR</p> <p>Pesetas.</p>	<p>BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.</p> <p>Pesetas.</p>	<p>LÍQUIDO REPARTIDO</p> <p>Pesetas.</p>	<p>que corresponden recaudar anualmente.</p> <p>Pesetas.</p>	<p>que corresponden recaudar semestralmente.</p> <p>Pesetas.</p>	<p>que corresponden recaudar trimestralmente.</p> <p>Pesetas.</p>

CUOTAS

en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad que exceden de seis pesetas.